



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Expediente Radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 314 00

Proceso: VERBAL - SEPARACION DE BIENES

Demandante: MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO identificado con C.C. No.50.966.800

Demandado: GERARDO RAFAEL SALGADO identificado con C.C. No.78.700.959

Montería, once (11) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por la señora MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO, a través de apoderado judicial contra el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a fin de que mediante sentencia se decretase la Separación de bienes de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico contraído por los mencionados señores, así como la disolución y consiguiente liquidación de la misma. Pidió la demandante que en firme la sentencia que decreta la separación de bienes se remita copia de la sentencia al Notario Primero para que inscriba de la sentencia, y se condene en costas al demandado.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 12 de septiembre del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio público. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva. Así las cosas y en razón a que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia, el juzgado con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2° del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda realizada por el apoderado de la parte demandante, tenemos que ya la judicatura se pronunció al respecto en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyugal conformada por los señores MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO, identificada con C.C. No. 50.966.800 y GERARDO RAFAEL SALGADO identificado con C.C. No. 78.700.959.

SEGUNDO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO, identificada con C.C. No. 50.966.800 y GERARDO RAFAEL SALGADO identificado con C.C. No.78.700.959 y su posterior liquidación se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Por mandato del art. 5º del Decreto 1260/1970, ordénese inscribir en el registro civil de nacimiento de los demandantes y de matrimonio sobre esta disolución, a fin de cumplir con la publicidad que demanda el acto sujeto a registro. Ofíciase.

CUARTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber oposición.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENA: RECONOCER personería al Dr. LEONEL DE JESUS MURILLO MARTINEZ identificado con la C.C. No. 79.486.317 y T.P. No.142.414 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sentencia. Proceso Verbal Separación de Bienes Radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 314 00.
Octubre 11 de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 327 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBALSUMARIO REVISION D E CUOTA DE ALIMENTOS Rad. bajo el No.23 001 31 10 003 2016 00 367 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

A través de memorial que precede joven RAFAEL ANTONIO CANTILLO HOYOS, beneficiario de alimentos dentro del proceso de la referencia manifiesta que cumplió la mayoría de edad y actualmente se encuentra cursando estudios de 10 grado y técnico en informática en el SENA. Indica que su padre le informó que por haber cumplido la mayoría de edad no le seguirá dando la cuota de alimentos, por lo que requiere que se tenga en cuenta su solicitud para que la cuota siga vigente y seguir estudiando.

Anexa constancias de estudio.

Revisado el sistema Tyba y el proceso de la referencia, se establece que a la fecha no cursa ninguna solicitud de exoneración de alimentos en contra del memorialista, razón por la cual se abstiene la judicatura de realizar pronunciamiento respecto a la solicitud.

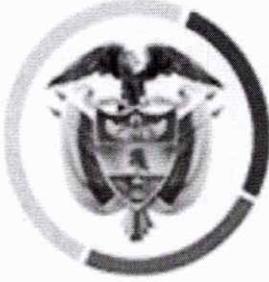
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, octubre 11 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 469 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la demandante y su apoderado, coadyuvado por el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y en memorial separado el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza.

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 22 de abril del presente año, en consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso, asimismo, se denegará el amparo de pobreza deprecada por el demandado, por cuanto la solicitud no se hizo dentro del término señalado en el artículo 152 del Código General del proceso, ahora bien con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas la judicatura accederá ello, toda vez, que la solicitud proviene de la parte en beneficio de quien se decretó la medida cautelar.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. NO CONCEDER amparo de pobreza al demandado RAFAEL GUILLERMO GRONDONA SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 491** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie a los bancos BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, SCOTIBANK COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTA COOPERATIVA FINANCIERA, para que certifiquen con destino a este proceso si la extinta MIRTA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía No. 34.970.771 al momento de su deceso tenía cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y o cualquier otro servicio de su portafolio, en caso afirmativo se indique el monto. Por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

Asimismo vencido como se encuentra el término de emplazamiento, a los que se crean con derecho a intervenir y notificados todos los herederos a quienes se ordenó notificar en el numeral 3 del auto que declaró abierta la sucesión, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. OFICIAR a los bancos BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, SCOTIBANK COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTA COOPERATIVA FINANCIERA, para que certifiquen con destino a este proceso si la extinta MIRTA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía No. 34.970.771 al momento de su deceso tenía cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y o cualquier otro servicio de su portafolio, en caso afirmativo se indique el monto del mismo.

2º. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º. Fijase el día 3 de marzo del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas.

4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

5º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Octubre 11 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 001 2022 00 301 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, el Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ALEX HERNANDO RANGEL OSPÍNO y CAROLINA MARCELA GALVAN ROJAS para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia Guzman Ramos', written over a horizontal line.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022.

Al despacho la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS Radicado N° 23 001 31 10 003 2009 00 089 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderado judicial el señor ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ solicita la EXONERACION DE ALIMENTOS fijada previamente por esta judicatura, dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 16 de septiembre del presente año, aportando la dirección del joven YEISON ANDRES GONZALEZ indicando que según información de su familiares vive de manera aleatoria en la diagonal 18 No. 3 - 122 del barrio la granja de la ciudad de Montería, casa de la madre, y en la diagonal 18 No. 3 - 140 del barrio la granja casa de la abuela.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, tendrá como dirección para notificaciones del demandado joven YEISON ANDRES GONZALEZ las siguientes: diagonal 18 No. 3 - 122 del barrio la granja de la ciudad de Montería, casa de la madre, y en la diagonal 18 No. 3 - 140 del barrio la granja casa de la abuela. Asimismo, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópic prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: **“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al**

precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. DAR trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor ADALBERTO SEGUNDO GONZALEZ LOPEZ.

2°. FIJAR el día veintiocho (28) de febrero de 2023, las 11:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3°. CITESE al joven YEISON ANDRES GONZALEZ DIAZ a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4°. NOTIFICAR el presente auto al señor YEISON ANDRES GONZALEZ DIAZ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5°. ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6°. REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7°. PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4° del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8°. RECONOCER al abogado JOSE GREGORIO CORREA TAPIAS identificada con la C. C. N°19.874.711 y portadora de la T. P. N° 344.575 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor ADALBERTO SEGUNDO GONZALEZ LOPEZ para los fines y términos del poder conferido.

9°. TENER como dirección para notificaciones del demandado YEISON ANDRES GONZALEZ DIAZ las siguientes: diagonal 18 No. 3 - 122 del barrio la granja de la ciudad de Montería (casa de la madre), y en la diagonal 18 No. 3 - 140 del barrio la granja (casa de la abuela).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Octubre de 2022

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2022 00 220 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la dirección física de la demandada, a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así las cosas, tenemos que en el caso sub examine si bien fue anexada la certificación expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, en la que certifica la entrega y los anexos enviados, tenemos que al haberse realizado la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, esto es, en la dirección física de la parte demandada, y esta no compareció a notificarse personalmente, debe cumplirse entonces con lo dispuesto en el numeral 6° de la norma en cita el cual dispone que: **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso;** ello sin perjuicio de que pueda optar por notificar a la parte demandada bajo los términos de la ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso, (artículo 292 del C. G. del proceso), ello sin perjuicio de que pueda optar por notificar a la parte demandada bajo los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso LUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2017 00 259 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada, solicita copia autenticada de la sentencia aprobatoria de la partición, con constancia de ejecutoria.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas con constancia de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición y del auto que acepta la corrección,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARÍA. Montería, octubre 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00261-2020**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Seguir Adelante la ejecución en Firme 14/04/2021.		\$4.314.000.00
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2020 a octubre de 2022 (1 cuotas de diciembre de 2020 x 519.000) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 527.356) + (10 cuotas de enero a octubre de 2022 x 556.993)		\$12.731.202.00
Subtotal deuda.		\$16.731.202.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$83.656.00	
Agencias en Derecho 4%	\$172.560.00	\$256.216.00
Deuda a la fecha.		\$16.987.418.00
Abono Banco reconocido por la ejecutante y aportado por el ejecutado a octubre de 2022		\$9.560.000.00
Saldo neto adeudado a octubre de 2022..		\$7'427.418.00

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2022 ES DE: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DIEZ PESOS MCTE (\$7.427.418.00).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
octubre once (11) de Dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo de Alimentos de MARIA ALEJANDRA MONTERROSA SILVA
contra JESUS SAMUEL LORA SIMANCA. Rad. 2300131100032020-00261-00**

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

LA JUEZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **SUCESIÓN**. Rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 268 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A RESOLVER

1- Mediante memorial que precede, el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, solicita que se incluyan probatoriamente los documentos adosados para el cumplimiento de la pericia en el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyos documentos fueron radicados en este despacho a través de correo electrónico y medio físico en las fechas 09 y 20 de septiembre del año en curso, en consideración a que se interpuso recurso de reposición contra la providencia que tramitó el incidente, y, por tanto, los términos de traslado se encontraban suspendidos, encontrándose en término a la fecha de la presentación.

2- Observa la judicatura que, mediante memorial del 04 de octubre del año en curso, se recibió oficio No. 1657 del 20/09/2022 del Instituto Nacional de Medicina legal.

II. CONSIDERACIONES

1- Por ser procedente, este despacho incorporará los documentos adosados por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BULA GÓMEZ** a través de correo electrónico y medio físico en las fechas 09 y 20 de septiembre del año en curso.

2- Respecto a la solicitud que hace el Instituto Nacional de Medicina legal, en el oficio No. 1657 del 20/09/2022 se le dará respuesta por secretaría de este despacho, así como también se le pondrá en conocimiento del mismo a las partes procesales, a fin de que procedan conforme lo allí anotado.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente los documentos adosados por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BULA GÓMEZ** a través de correo electrónico y medio físico en las fechas 09 y 20 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DÉSELE respuesta a la solicitud contenida en el oficio No. 1657 del 20/09/2022 Proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal. Oficiese.

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes procesales la información contenida en el oficio No. 1657 del 20/09/2022 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal, recibido el día 04 de octubre del mismo año, a fin de que procedan conforme lo allí anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Juez.